

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII }

Panamá, República de Panamá, Miércoles 12 de Noviembre de 1941 }

NUMERO 8656

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución 162 de 28 de Agosto de 1941, por la cual se aprueba

Resolución.

Resoluciones Nos. 165 y 166 de 5 de Septiembre de 1941, por las

cuales se aprueban unas Resoluciones.

Acuerdos Municipales.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 162

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 162.—Panamá, Agosto 28 de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Chiriquí, por medio de la Resolución sin número, de 21 de los corrientes, la cual sube en consulta a este Despacho, adjudica a título de compra al señor Nicolás Jované Pinzón, varón, mayor de edad, soltero, ganadero, con cédula número 22-50 y vecino del Distrito de Remedios, el globo de terreno denominado "Santa Cruz", ubicado en el Distrito de San Félix, el cual tiene una capacidad de cuatrocientos cuarenta y una hectáreas, siete mil cuarenta metros cuadrados (441. 7041), comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, caserío de Santa Cruz y camino de Cabuyal a San Félix; por el Sur, propiedad de Silvestre Juárez, Constantino Guerra, Evangelisto Ortiz e Isabel Frago; por el Este, camino de Cabuyal a San Félix, terreno de Santiago Moreno, Luis Juárez, quebrada Jacoy de por medio, montes libres y Santana González; y por el Oeste, terreno de Francisco Jované P.

El peticionario pagó por el terreno a razón de tres balboas (3.00) la hectárea o fracción de hectárea, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 52 de 1938 y ha cumplido con todos los requisitos ordenados por la ley, por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad por compra del terreno "Santa Cruz", a favor del señor Nicolás Jované Pinzón, de generales conocidas, con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que la Nación tiene derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación; y no se obliga a sanear esta venta;

b) Que el comprador no podrá vender el terreno a ninguna persona natural o jurídica extranjera si ésta no renuncia expresamente, a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de

compra-venta, salvo el caso de denegación de justicia;

c) Que el adjudicatario está obligado a dejar libre, diez metros de distancia, por lo menos, en las partes en que este terreno colinda con el camino de Cabuyal a San Félix; y

d) Que el peticionario está obligado a mantener la servidumbre del camino de Dorazquí a Lajas.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Secretario,

Raúl Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 165

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 165.—Panamá, Septiembre 5 de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas, consulta a este Despacho su resolución N° 65 fechada el 26 de Agosto último, por medio de la cual adjudica de modo gratuito al señor Roberto Abrego, casado, agricultor, con cédula N° 61-198, a sus menores hijos Enrique Juvenal, Rodolfo, Alfonso Magal, Elena Emilia, Aida Rebeca, Esilda Ester, y a su sobrino, también menor y representado por él, Santiago Abrego, naturales y vecinos del distrito de Soná, un globo de terreno, distinguido con el nombre "El Marañón", situado en el distrito mencionado, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales, Cordillera La Yeguada y camino de Santa Bárbara, ya abandonado; Sur, carretera central de Santiago a Soná, Urbano Arias y patio de la escuela; Este, terrenos nacionales, y Oeste, camino de Santa Bárbara. Tiene una cabida de cuarenta y dos hectáreas con dos mil seiscientos ochenta metros cuadrados (42 Hts. 2680 m.c.) de superficie, las que se dividirán en la proporción siguiente:

Para Roberto Abrego, jefe
de familia 10 Hts.
Para Enrique Juvenal Abrego,
menor 5 Hts.
Para Rodolfo Abrego, menor . . . 5 Hts.
Para Alfonso Magal Abrego,
menor 5 Hts.
Para Elena Emilia Abrego,
menor 5 Hts.
Para Aida Rebeca Abrego,
menor 5 Hts.
Para Esilda Ester Abrego, me-
nor 5 Hts.

Para Santiago Abrego, menor . 2 Hts. 2680 m.c.
Total42 Hts. 2680 m.c.

Este Despacho no encuentra nada objetable en las diligencias adelantadas en este negocio, y por lo tanto,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad correspondiente a favor del señor Roberto Abrego y los menores ya nombrados, del terreno "El Marañón", de la jurisdicción de la Provincia de Veraguas, pero con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, enajenado, hipotecado ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados deben ser conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y

e) Que los adjudicatarios quedan en la obligación de dejar libres diez metros de distancia por lo menos en los lugares en donde este terreno colinde con los caminos de Santa Bárbara y con la carretera central de Santiago a Soná.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 166

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 166.—Panamá, Septiembre 5 de 1941.

Subsanadas que han sido las deficiencias anotadas por este Despacho en Providencia de fecha 23 del mes de agosto pasado, se procede a resolver definitivamente la Resolución N° 60 de fecha 14 del mencionado mes, dictada por el Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas, adjudicándoles gratuitamente a Daniel Ramos, casado, jefe de familia, agricultor, y con cédula de identidad personal N° 60-619, en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijos menores Catalina, Lucía, Belarmina, Margarita, María de la Cruz, Marcos, Ezequiel y Gabriel Ramos, naturales y vecinos del distrito de Santiago, una parcela de tierras llamada "San Lorenzo", ubicada en jurisdicción del distrito mencionado, con los siguientes linderos: Norte, Marcelino González y Juan Pablo Vega; Sur, camino de Señiles y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; Carlos Pinzón, y Oeste, camino de Señiles, y su capacidad es de cuarenta y nueve hectáreas con cuatro mil nove-

cientos metros cuadrados, las que se dividirán así:

Para Daniel Ramos, jefe de familia, 10 hts.

Para Catalina Ramos, menor, 5 hts. X

Para Lucía Ramos, menor, 5 hts.

Para Belarmina Ramos, menor, 5 hts.

Para Margarita Ramos, menor, 5 hts.

Para María de la Cruz Ramos, menor, 5 hts.

Para Marcos Ramos, menor, 5 hts.

Para Ezequiel Ramos, menor, 5 hts.

Para Gabriel Ramos, menor, 4 hts. 4900 m2.

TOTAL, 49 hts. 4900 m2.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución N° 60 de la Provincia de Veraguas, y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito a favor de Daniel Ramos y sus hijos menores, del terreno "San Lorenzo" ya descrito, pero haciéndoles saber las condiciones y reservas siguientes:

a) Que el terreno lo deben dedicar a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, enajenado ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados deben ser conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y

e) Que los adjudicatarios quedan en la obligación de dejar libres diez metros de distancia por lo menos, en los lugares en donde este terreno colinde con el camino de Señiles.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

RODOLFO L. CASTRELLON,

Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.

Raúl T. Quintero C.,
Secretario.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

Acuerdos Municipales

ACUERDO NUMERO 170 DE 1941 (DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se restablece el sueldo del Concejero de Palacio Municipal y la jubilación de la señora Abigail de Hoyos.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,

ACUERDA:

Artículo 1º A partir del 15 de Septiembre de este año, el sueldo del Concejero del Palacio Municipal será de ochenta balboas mensuales (B. 80.00).

Artículo 2º Restablécese la jubilación decretada a favor de la señora Abigail de Hoyos, de conformidad con el Acuerdo N° 34 de 1940, desde el 15 de Septiembre de este año.

Artículo 3º Para darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, vótase un crédito adicional por lo que falta de este período, por la suma de doscientos sesenta balboas, imputables al Capítulo XIII, Gastos Varios, artículo 107-B (B. 260.00).

Dado en Panamá, a los 24 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, (fdo.) Rogelio Arosemena.
El Secretario, (fdo.) Eduardo E. Linares.
Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, Octubre veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO: Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramírez.

ACUERDO NUMERO 171 DE 1941 (DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se restablece una jubilación y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo N° 28 de 1938 se decretó la jubilación del señor Ignacio Bermúdez, quien había prestado servicios al Municipio por espacio de veintiocho años;

Que con motivo de las medidas de carácter económico que hubo necesidad de tomar, debido a la situación por que atravesaba el Municipio, dicha jubilación fué rebajada;

Que es un deber de justicia restituir la jubilación en referencia, máxime si se toma en consideración que era un derecho adquirido; y

Que la situación económica del Municipio ha mejorado notablemente, por lo que no ocasionaría perjuicio alguno la implantación de tal medida;

ACUERDA:

Artículo 1º Restitúyase la jubilación decretada a favor del señor Ignacio Bermúdez, con la asignación de ochenta balboas (B. 80.00) mensuales, suma con que fue pensionado por el Acuerdo N° 29 de 1938.

Artículo 2º Dicha restitución tendrá efecto a partir del mes de Febrero del año en curso, para lo cual se vota un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la

suma de trescientos sesenta balboas (B. 360.00), imputables así:

CAPITULO XIII

Gastos Varios

Artículo 107-B. Para pagar al señor Ignacio Bermúdez el aumento de su jubilación, a razón de treinta balboas (B. 30.00) mensuales, durante doce meses del año fiscal en curso (B. 360.00).

Artículo 3º Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 24 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, (fdo.) Rogelio Arosemena.
El Secretario, (fdo.) Eduardo E. Linares.
Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, Octubre veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO: Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramírez.

ACUERDO NUMERO 172 DE 1941 (DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se reconoce a favor de la señorita Virginia Richard el derecho a percibir un mes de sueldo en concepto de vacaciones.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,

ACUERDA:

Artículo 1º Reconócese a la señorita Virginia Richard, Estenógrafa de la Secretaría del Consejo Municipal, el derecho a percibir en efectivo el equivalente a un mes de sueldo en concepto de vacaciones.

Artículo 2º Vótase un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia por la suma de setenta y cinco balboas, imputables al artículo 107-B, Gastos Varios, Capítulo XIII, (B. 75.00).

Artículo 3º Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 24 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, (fdo.) Rogelio Arosemena.
El Secretario, (fdo.) Eduardo E. Linares.
Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, Octubre veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO: Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramírez.

ACUERDO NUMERO 173 DE 1941 (DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se vota una partida para pagarle al Lic. Hermógenes de la Rosa los honorarios de un juicio de sucesión.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,

ACUERDA:

Artículo 1º Vótase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, así:

CAPITULO XIII

Gastos Varios

Artículo 107-bis. Para pagar al Licenciado Hermógenes de la Rosa los honorarios que le corresponden en el juicio de sucesión de Alfred

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 157 Oeste N° 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Thompson, fallado a favor del Municipio, la suma de doscientos cinco balboas (B. 205.00).

Artículo 2º En caso de que las acciones de que constan los bienes dejados por Alfred Thompson se vendan por suma mayor de ochocientos veinte balboas (B. 820.00), que es su valor actual, el Tesorero Municipal deberá reconocerle al Lic. Hermógenes de la Rosa la diferencia en sus honorarios correspondientes a ese mayor valor.

Parágrafo: En caso de que alguno de los herederos del yacente se presenten a reclamar sus derechos de causahabientes, el Lic. de la Rosa devolvera al Municipio la suma recibida.

Artículo 3º Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 24 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, (fdo.) Rogelio Arosemena.
El Secretario, (fdo.) Eduardo E. Linares.
Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, Octubre veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO: Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramirez.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO**

Avisa al público que por documento de fecha 10 de Noviembre de 1941, firmado ante el Notario Primero de este circuito, he comprado al señor Euzen Onaya su Barbería situada en Calle 16 Oeste N° 67.

Se cumple así con lo ordenado por el artículo 777 del Código de Comercio.

Pablo Lamboglia.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para lámparas y materiales eléctricos para edificio del correo y un truck y un trailer de plantas eléctricas, como sigue:

Lámparas y Materiales Eléctricos para el Edificio del Correo, Noviembre 29.

Un truck y un trailer para el Departamento de Plantas Eléctricas, Diciembre 5.

Los respectivos pliegos de cargos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

Sub-Contralor General

AVISO DE LICITACION

Se fija el día diez (10) de diciembre del presente año a las 10 a.m., en el Despacho del Contralor General, para abrir las propuestas para el suministro de un equipo de máquinas de contabilidad del sistema de tarjetas perforadas adaptables al sistema de contabilidad de la Contraloría General.

Los pliegos de cargos se suministrarán en las oficinas de la Contraloría, durante las horas hábiles.

Contralor General.

—AVISO—**REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO FIJA HORARIO PARA LA CEDULACION DE PANAMENOS Y EXTRANJEROS**

Se cedularan panameños de 7:15 a.m. a 11:15 a.m.

Se cedularan panameños y extranjeros y se entregaran las cédulas a los mismos de 12:30 a 1:30 p.m.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y seis (16) del mes de Noviembre próximo, dentro de las horas legales para que tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes embargados al ejecutado Valentín González en el juicio que le sigue el señor Augusto S. Villaláz:

Una casa situada en el caserío del Dormilón en jurisdicción del Distrito de Los Santos, construida de madera labrada, paredes de quinchá, cubierta de tejas al uso del país, mide aproximadamente diez metros lineales de frente por once metros lineales de fondo y alindera así: Norte, con solar de Valentín González; Sur, un corral; Este, terreno libre, y Oeste, con el correspondiente fondo de patio. La casa mencionada tiene

AVISO OFICIAL*Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.*

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3er. cuatrimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1º al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1º de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

**ADMINISTRACION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS.**

una cocina que mide cinco metros lineales de frente por cuatro de fondo, poco mas o menos, con un garage adyacente hacia la parte norte, valorada en la suma de doscientos sesenta balboas (B. 260.00).

Una Refrigeradora, distinguida con el número G, 703—410627, en buen estado, valorada en cien balboas (B. 100.00).

No es oferta admisible aquella que no cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes embargados. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco (5%) por ciento de la suma señalada como base para el remate.

Se oirán hasta las cuatro de la tarde las propuestas y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta las cinco de la tarde que se cierra el remate con la adjudicación de los bienes al mejor postor.

Dado en Las Tablas, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

LEANDRO ULLOA,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, por el presente emplaza a Feliciano Berba o Sáez o Cruz Marciaga o Velarde Cruz, de edad mediana, de regular estatura, trigueño y de nacionalidad colombiana, para que dentro del término de treinta días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se adelanta en su contra por el delito de *apropiación indebida*, según sentencia de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción por que se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintisiete (27) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se envía para su inserción en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Ofi. Mayor,

Juan de Dios Vásquez.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en el juicio especial promovido por Carlos

Chang Ortiz como apoderado especial del cesionario César Arjona, de los derechos hereditarios que posea Sabas Ortiz, para la venta de un bien que poseen en común las sucesiones de Juan Ortiz y la de José Fábrega, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente, dice así:

“Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, Septiembre dieciseis de mil novecientos cuarenta y uno.

RESUELVE:

Darle acogida y la tramitación que indica el Capítulo III, Sección II, del Título VIII del Código Judicial y, en consecuencia, se ordena correr traslado a la parte conueneña Sta. Esquivel Fábrega, por el término de tres días, de esta demanda, previéndole que si no la contesta dentro del término legal se tendrán por probados los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 1461 del Código Judicial.

A solicitud de la parte demandante, por encontrarse la señorita Mercedes Esquivel Fábrega ausente del país, conforme el Artículo 470 del Código Judicial, se ordena que sea emplazada por medio de edictos con inserción de la parte resolutive de esta providencia, por el término de sesenta días. Edicto que se publicará también en un periódico de circulación por cinco días y en la GACETA OFICIAL, a fin de que comparezca a estar a derecho en la presente acción la parte demandada, con la advertencia de que vencido el término legal, si no compareciere, se tendrán como probados los hechos de conformidad con el Artículo 1451 citado.

Anótase la entrada y notifíquese. El Juez, Ignacio de L. Valdés.—El Secretario, J. Guillén.”

El inmueble en referencia aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como finca número trescientos uno (301), en el Tomo trescientos setenta y dos (372), al Folio doscientos noventa y cuatro (294) de la Sección de Veraguas.

En tal virtud y para que sirva de formal notificación a la demandada señorita Mercedes Esquivel Fábrega, ausente del país, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de sesenta (60) días, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación como se tiene ordenado en la resolución inserta.

Dado y firmado en la Ciudad de Santiago de Veraguas, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 4

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al refugiado Alfred Brown, natural de Costa Rica, negro, soltero, de diez y siete años de edad, jor-

nalero y con residencia en esta ciudad para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Alfred Brown, natural de Costa Rica, y de diez y siete años de edad, fué puesto a disposición de este Tribunal el veintinueve de Julio del año próximo pasado por el Teniente Jefe de la Oficina de Investigaciones, sindicándolo del hurto de una bicicleta de propiedad de George Balín de Abate.

Levantadas las sumarias correspondientes, se dictó auto encausatorio el trece de Enero del presente año contra el referido menor, y se expusieron los siguientes razonamientos:

"El veintidós de Julio postrero, desapareció de la casa del señor George Balín de Abate una bicicleta de propiedad de su hijo de nombre Francisco, acto seguido el citado Balín denunció el siguiente día ante la Oficina de Investigaciones la pérdida referida y ese mismo día veintitrés recibió una comunicación de la Zona del Canal en la que le informaban que en la ciudad de Panamá había sido detenido un sujeto con una bicicleta procedente de la ciudad de Colón.

Remitida la bicicleta a esta ciudad, fué reconocida por el citado Balín, como perteneciente a su hijo, pues, la numeración de fábrica resultó ser la misma (A. E. 55299) que fué la que compró el perdidoso en el establecimiento "Colón Cycle Co." de esta plaza (f. 13 y 15).

Indagatorio del sujeto, que llevó la bicicleta a la ciudad de Panamá en relación con la forma en que adquirió el vehículo en mención, se expresó así:

Alfred Brown, de 17 años de edad, natural de Costa Rica, soltero, jornalero, a pregunta hecha por el señor Juez contestó: El lunes veintidós como a eso de las 6 y 30 de la tarde iba por la calle Bolívar, de Sur a Norte y entre la calle segunda y tercera, hacia la mano izquierda, cuando un muchacho de color bastante claro me ofreció su bicicleta para que tomara un "raid", cosa que yo acepté. Me fui en bicicleta hasta Gatún y cuando regresé no pude ver a los muchachos que me prestaron la bicicleta. Como no encontré al muchacho me dirigí a la estación y me embarqué hacia Panamá llevándome la bicicleta".

Ahora bien, según diligencia pericial la bicicleta cuestionada tiene un valor de (B. 30.00 (f. 7) por lo que el caso cae dentro de la jurisdicción de este Tribunal".

No fué posible notificarle dicho auto al sindicado por haberse evadido de la Escuela Correccional, según constancia que aparece a folio 16, pero se dictaron las disposiciones conducentes a su aprehensión.

El nueve de Septiembre último, después de vencidos los dos edictos emplazatorios, uno de 30 y otro de 12 días, fué declarado reo rebelde, y se procedió a la celebración del juicio oral.

Procede ahora fallar el negocio, para lo cual se considera que las pruebas que se tomaron por base para su enjuiciamiento no han sido infirmadas, y conservan en consecuencia todo su va-

lor probatorio.

Brown, es pues, responsable del cargo que se le imputa y se ha hecho acreedor a una sanción, de acuerdo con el artículo 350 del Código Penal. Lo favorece la ausencia de su historial policivo; sin embargo el suscrito opina que seis meses de reclusión es una pena adecuada de acuerdo con el perjuicio causado, con la reducción de la mitad por su minoría de edad (Art. 56 del C. P.).

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "hurto" a Alfred Brown, natural de Costa Rica, soltero, de diez y siete años de edad, y jornalero y lo condena a la pena principal de tres meses de reclusión, que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad y a la accesoria del pago de las costas procesales.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38, 350 del C. Penal; 2153, 2156, 2157, 2216 y 2219 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo número 91 de cinco de Julio de 1930.

Cópiese, notifíquese y consúltase.

(Fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) C. Barrera G., Srio."

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Daniel Austin, panameño, soltero, de diez y ocho años de edad, negro, jornalero y residente en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: David Malca Platkrerich presentó denuncia criminal ante el Departamento de Investigaciones, por haber sido víctima de hurto de un reloj de pulso, un par de calzado de cuero de cordero y tres cueros finos para la fabricación de calzado.

Los cueros fueron hallados por la Policía en la Zapatería 'Olimpia' de propiedad del señor Aurelio Correa Vázquez, quien cooperó para la captura de un menor llamado Daniel Austin, sujeto este que vendió dicho cuero por la suma de B. 10.00.

La parte resolutive del auto encausatorio dice así: Juzgado Tercero Municipal.—Colón.—Vistos: En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Daniel Austin de generales conocidas por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal. Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días a partir de la notificación común de este auto encausatorio.—Señálase las diez de la mañana del once del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Como se advierte, que no existe elementos incriminativos suficiente para encausar al sindicado Aurelio Correa se decreta un sobreseimiento provisional en su favor.—Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) Clemente Barrera G., Secretario".

Indagado Austin confesó su delito, e hizo una explicación de cómo penetró al establecimiento Malka y los objetos que sustrajo, agregando que ejecutó el hecho en las horas de la noche.

Para condenar dice el Art. 2153 del C. Judicial es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la Ley y de la responsabilidad criminal.

Ambos requisitos aparecen plenamente acreditados en el proceso con la confesión del acusado (f. 4) rendida con la asistencia de un Curador Ad-Litem, y las declaraciones del perdidoso Platterich (f. 14) y Darrei Providence (f. 15) con los cuales quedó probada la propiedad y preexistencia de la cosa hurtada.

Como el reo se encuentra prófugo por haberse fugado de la Escuela Correccional, fué emplazado por edicto, y después de la declaratoria de rebeldía, la causa se siguió sin su intervención.

El artículo infringido es el 352, inciso c) y como lo favorecen las atenuantes de su confesión y buena conducta anterior, le corresponde el mínimo que son ocho meses de reclusión, con derecho a la reducción de que trata el artículo 56 del mismo cuerpo de leyes, por su minoría de edad.

Antes de dictarse sentencia, se solicitó el certificado de nacimiento del acusado a la Oficina del Registro Civil y no ha sido posible adquirirse el documento, por ignorarse la fecha del nacimiento de Austin así como el nombre de sus padres. Por tal motivo el suscrito admite la edad que dijo Austin tener cuando rindió indagatoria el 25 de Julio del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de 'hurto' a Daniel Austin o Agustín, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, y lo condena a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a la accesoria del pago de las costas procesales, con derecho a que se le descuenta el tiempo que estuvo detenido provisionalmente.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38 352 inciso c) del C. Penal; Arts. 2153, 2156, 2216 y 2219 del C. Judicial. Decreto Ejecutivo N° 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Clemente Barrera G."

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.—Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA.

Clemente Barrera G.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Percy Howell, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "Apropiación indebida" y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal. Colón, Octubre treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Percy Howell, cuyos datos de identificación se ignoran, fué encausado por este Tribunal el diez de Septiembre del año próximo pasado, y allí expuso los siguientes razonamientos:

"El día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, se presentó a este Despacho el señor Emilio Gezo, y acusó al señor Percy Howell, de haberse apropiado indebidamente de la suma de B. 27.50.

"Refiere el querellante, que en la mañana del doce de Junio de ese mismo año, actuando como encargado de la cantina denominada "El Faro", le entregó al salomero de la misma señor Percy Howell, varias monedas inglesas, por valor de veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B. 27.50), con el fin de que las cambiara en el "Royal Bank of Canada". Que como pasaron varios días y el mencionado Howell no volvió con el dinero, decidió poner el hecho en conocimiento de este Tribunal para que se practicara la investigación correspondiente.

George Gordón, cuya declaración figura a fojas 3 del informativo corroboran, en todas sus partes, el testimonio del denunciante Gezo.

"Del análisis de estas dos diligencias que son las más importantes y las únicas que aparecen en el expediente, el suscrito encuentra mérito suficiente para dictar un llamamiento a juicio en contra del sindicado Percy Howell.

"El cuerpo del delito se ha establecido con las deposiciones de Gezo y de Gordón, quienes al mismo tiempo se dicen testigos presenciales del hecho. Por otra parte, el hecho de que hasta la fecha las autoridades policivas no hayan podido dar con el paradero del acusado, como se desprende de no contestación de la nota que obra a foja 5 del expediente, es otro indicio grave de la participación de Howell en el hecho criminoso de que se le acusa".

Como no han sido invalidados esos elementos de prueba, hay que aceptarlos como legales, los cuales aunados a su rebeldía que es un indicio grave de culpabilidad— dan mérito suficiente para proceder de conformidad con el Artículo 2153 del Código Judicial.

Percy Howell se apropió indebidamente de una cantidad de monedas inglesas las cuales tenían un equivalente en balboas de veintisiete con cincuenta, y ha infringido la disposición del Ar-

título 367 de la ley penal sustantiva que dice: El que se apropie, en provecho suyo o de un tercero, una cosa que pertenece a otro, y que se le confió o entregó con la obligación de restituirla o de darle una aplicación determinada, incurrirá si el agraviado le acusa o denuncia, en reclusión por quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas".

Teniendo en cuenta el perjuicio encausado al damnificado, el acusado debe ser sancionado con una pena discrecional de cuatro meses, más el pago de la suma de treinta balboas en concepto de multa.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara responsable del delito de 'Apropiación indebida' a Percy Howell, de generales desconocidas, y lo CONDENA a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de la multa de treinta balboas (B. 30.00). Se condena también a la accesoria del pago de las costas procesales, y las causadas por su rebeldía (Artículo 2356 del Código Judicial).

Fundamentos del fallo Artículos 17, 37, 38, 367 Código Penal Artículos 2153, 2156, 2216, 2219 y 2356 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo N° 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (Fdo.) Carlos Hormechea S. (Fdo.) Clemente Barrera G., Secretario".

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Louise Callender (a) Girlie, negra, antillana, de 22 años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como la enjuiciada Louise Callender (a) Girlie aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(Fdo.) Huerta, Srío."

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Louisa Callender, apodada 'Girlie', negra, antillana y de paradero desconocido se encuentra sindicada de haberle causado lesiones a Charles Foster que la incapacitaron por cincuenta y nueve días y que además le produjeron la pérdida total y perpetua de la visión del ojo izquierdo (folio 8).

El hecho tuvo verificativo la noche del once de febrero de mil novecientos treinta y cinco y la instrucción del sumario se ha agotado sin que en tan largo tiempo se haya podido ejecutar la captura de la sindicada, contra quien militan pruebas fehacientes de haber cometido el acto de haberle arrojado al ofendido en el rostro un líquido irritante o corrosivo que le produjo graves quemaduras y, como consecuencia, la incapacidad y la pérdida de la visión de que se ha hecho mérito al comienzo de esta resolución.

Sustentan los cargos contra la Callender los testimonios del ofendido, en primer término, y los de Jane Malones y Edward Harris. Además su ocultamiento raíz del suceso, que ha impedido su captura, constituye un grave indicio en su contra.

No siendo posible demorar por más tiempo la decisión del mérito del sumario **so pretexto de una remota posibilidad de arresto de la sindicada**, el tribunal dispone cerrar la actuación y Abrir Causa Criminal contra la citada Louisa Callender (a) Girlie, por infracción del Capítulo II del Título II del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese el negocio a pruebas por el término común de cinco días y se fija para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día trece de febrero venidero.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González. (fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Colón, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

3 vs.—4